

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante, en la que solicita se ordene sacar del comercio el bien inmueble objeto de la litis.

### ASUNTO A RESOLVER

Sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 590 del C.G.P., dispone que:

*“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*(...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.*

Ahora bien, la parte demandante solicita el embargo y secuestro del bien objeto de simulación. Sin embargo, como se indicó en la norma en precedente, en los procesos declarativos, las medidas cautelares están contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, en sus incisos a y b, y solo proceden: (i) En los casos en que la demanda recae sobre derechos reales principales, se puede solicitar *“la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y secuestro de los demás”*; (ii) En los casos en que la demanda se busque el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual se puede solicitar *“La*

**REF:** SIMULACIÓN No. 2021-00039  
**DTE:** SILVINA DEL CARMEN SALAMANCA DE RINCÓN  
**DDO:** GERARDO DOMINGO RINCÓN Y OTROS

*inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado”.*

Sin embargo, en el presente asunto el apoderado actor solicita el embargo y secuestro del bien objeto de simulación, cautela que procede únicamente para los procesos ejecutivos en los cuales el derecho en litigio consta en título ejecutivo o valor y no se pretende con el proceso la declaratoria de la existencia de un derecho, sino la exigibilidad de la obligación allí contenida. Al respecto, debe indicarse que si bien el literal c) del artículo 590 del adjetivo procesal, hace mención a las innominadas en procesos declarativos, lo cierto es que estas son aquellas que no aparecen contempladas en ninguna norma general o especial, pero ello no quiere decir que para una clase de procesos se puedan decretar medidas que son propias de otros procesos.

En este orden, se negará la cautela solicitada, por no ser procedente en este tipo de procesos.

Por último, frente a la manifestación hecha por el togado relativa a que su poderdante ha fallecido, se le indica que si bien dicho acontecimiento no implica la suspensión o interrupción del proceso, debe allegar al plenario el certificado de defunción de la accionante.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta, (Boyacá), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado actor a fin que allegue el certificado de defunción de la Sra. SILVINA DEL CARMEN SALAMANCA DE RINCÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LAURA YAMILE OTÁLORA ÁLVAREZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Laura Yamile Otalora Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Floresta - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f537c1dac7a86949835efd6acaa539546a69c5a42c7788c3ff6e82757319ff53**

Documento generado en 10/03/2022 07:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**